

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Angeolino Perrone.

Abogados: Dr. Clyde E. Rosario, Licda. Ylona de la Rocha y Lic. Edward Veras

Recurridos: José Luis Rodríguez de Freitas y compartes.

Abogados: Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Licda. Glenicelia Marte Suero

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 10 de noviembre de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Julio Angeolino Perrone, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032887-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por los abogados Clyde E. Rosario, Ylona de la Rocha y Edward Veras, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2006, suscrito por los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Glenicelia Marte Suero, abogados de las partes recurridas, señores José Luis Rodríguez de Freitas, Ana María López y Susana María Rodríguez López;

Vista: la resolución No. 2006-1047 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2006, que declara inadmisibile la solicitud de suspensión de la ejecución de la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de noviembre de 2005, solicitada por Julio Angeolino Perrone P.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91,

del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Luis Rodríguez de Freitas y Ana María López de Freitas, contra el señor Julio Angeolino Perrone, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 4 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Dr. Julio Angeolino Perrone P., a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la comparecencia personal de las partes señores Dr. Julio Angeolino Perrone P., Ana María López de Freitas y de la menor Sussana María Freitas López, fijado para el día cuatro (04) de octubre del año 1995, la celebración de dicha medida; **Tercero:** Que debe reservar y reserva las costas para que estas sean falladas con el fondo; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Angeolino Perrone, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de septiembre de 1998 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regula y valido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Angeolino Perrone P., contra la sentencia civil No. 2268 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones dichas en esta sentencia; **Tercero:** Se condena al Dr. Julio Angeolino Perrone, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de octubre de 2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el veintiocho (28) de septiembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha C., quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”; 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Invita a las partes a presentar sus observaciones respecto al tipo de responsabilidad civil y la prescripción de la acción en el presente caso. **Segundo:** Se fija la audiencia correspondiente para el día veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias de esta Corte. **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al principio y presunción legal de la autoridad de la cosa juzgada consagrada en el artículo 1351 del Código Civil; al artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación y al principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo medio:** Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio dispositivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que es violatorio a la Ley sobre Procedimiento de Casación al tratarse de un recurso contra una sentencia preparatoria, y la misma sólo puede ser recurrida en casación después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta;

Considerando: que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, la Corte a-qua, procedió a decidir lo siguiente: “**Primero:** Invita a las partes a presentar sus observaciones respecto al tipo de responsabilidad civil y la prescripción de la acción en el presente caso; **Segundo:** Se fija la audiencia correspondiente para el día veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias de esta Corte; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, cuando la medida ordenada no haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto, la sentencia es preparatoria;

Considerando: que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, en razón de que el tribunal que la dictó se ha limitado a invitar a las partes a presentar sus observaciones respecto al tipo de responsabilidad y para de ella deducir el plazo de la prescripción aplicable a la acción y a fijar el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tal decisión haga suponer la opinión del tribunal sobre el fondo del diferendo, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, al tenor del párrafo segundo, letra a) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra ella sino después de la sentencia definitiva; que, en consecuencia, al no haberse establecido en el caso que haya sido dictada sentencia sobre el fondo del diferendo y a mayor razón que exista recurso de casación contra la misma;

procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y declarar el presente recurso de casación inadmisibile; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Angeolino Perrone, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 10 de noviembre de 2005 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes recurridas, licenciados Glenicelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Polanco, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do